

No. Radicado: 08SE2023791100000032845  
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL  
Destinatario NA NA  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2023791100000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
MUEVE FONTIBON SAS  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
**CARRERA 134 NRO 22<sup>a</sup>-80**  
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación 17859 del 17/05/2022**

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a MUEVE FONTIBON SAS proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

**JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE**  
**Auxiliar Administrativa**

Proyecto: Jduarte  
Reviso: Jduarte  
Ins: Marjan Rodriguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3607  
(30 DE AGOSTO DEL 2023)

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN  
PRELIMINAR**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con ID No. **15053307** y con radicado número **05EE2022741100000017859** de fecha **17 de mayo de 2022**, el señor **WILLIAM ALEXANDER RUIZ ESPITIA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.330.889 de Bogotá, actuando en calidad de querellante, interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral por parte de la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, con NIT.: 901.446.499-4, con domicilio en la Carrera 134 # 22A - 80, en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1)

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

*"(...) ... PRIMERO: solicito a la empresa **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, con respectivo **REPRESENTANTE LEGAL ANDRES FERNANDO CORTES JARAMILLO**, el pago inmediato de los aportes en beneficio de cuota monetaria a los beneficios afiliados por parte del trabajador, desde el día que inicio labores de operador de bus hasta hoy. SEGUNDO: solicito el traslado de los soportes de pago por la caja de compensación, y soportes de afiliación de mis beneficiarios menores hijos... (...)" (SIC) (fl. 1 al 6.)*

Documentos que adjunta a la queja:

- Oficio de queja en seis (6) folios y cuatro (4) anexos.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 Que mediante Auto No. 850 del 9 de noviembre de 2022, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección de la Territorial Bogotá, **asigna** a la Dra. Marjan Rodriguez Rodriguez, Inspectora Cuarta (4ta.) de Trabajo y S.S., con el fin de verificar el cumplimiento a las normas laborales de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610, artículo 486 del C.S.T, a la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.** (fl. 11).

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3607 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023  
 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.2 Mediante Auto de trámite de fecha 18 de noviembre de 2022, la suscrita funcionaria **avoca** el conocimiento y dispone continuar con las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará y recaudara las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos. (fl. 12).
- 2.3 Mediante oficio con radicado No. 08SE2023791100000025568 de fecha 27 de agosto de 2023, el despacho de la Inspección Cuarta (4ta.), envía comunicación de asignación de inspección al señor **WILLIAM ALEXANDER RUIZ ESPITIA**, en calidad de reclamante, con el fin de informar la asignación y estado de su radicado. (fl.13)
- 2.4 Mediante correo electrónico se envía oficio a [abogado.dare.juridta.2019@gmail.com](mailto:abogado.dare.juridta.2019@gmail.com), y [juridicolegal2015@gmail.com](mailto:juridicolegal2015@gmail.com), el mismo comunicado que antecede según Rado. No. 08SE2023791100000025568 de fecha 27/8/2023, con el fin de darle celeridad y efectividad a la respuesta del reclamante. (fl. 14)
- 2.5 Mediante acta de visita de inspección de carácter específico, llevada a cabo el día 22 de agosto de 2023, siendo las 2:00 p.m., la Inspectora Cuatro (4) de Trabajo y S.S., Marjan Rodríguez Rodríguez, se desplaza a las instalaciones de la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, con NIT.: 901.446.499-4, domiciliado, en la Carrera 134 # 22A - 80, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de obtener información, pertinente y conducente, para el esclarecimiento de los presuntos hechos denunciados. (fl. 15 al 21): (cd)

- ✚ Certificado de Existencia y representación legal
- ✚ Contrato de trabajo individual a término indefinido
- ✚ Otrosí al contrato con fecha 10 de febrero de 2022.
- ✚ Afiliación al SSSI (ARL: SURA, AFC Y AFP: PROTECCION, EPS: SANITAS)
- ✚ Afiliación a Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO (Incluidos sus tres menores hijos)
- ✚ Planilla Integrada de aportes en línea al Sistema de Protección Social COMPENSAR del trabajador **WILLIAM ALEXANDER RUIZ ESPITIA**, correspondido entre el periodo comprendido del 01-2022 / 10-2022.
- ✚ Planilla aportes en línea correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2023
- ✚ Resumen del pago de salarios, descuentos, y horas extras, durante todo el vínculo laboral del trabajador Ruiz Espitia.
- ✚ Renuncia Voluntaria de fecha 9/9/2022, por parte del señor **WILLIAM ALEXANDER RUIZ ESPITIA** (con la anotación de "trabaje hasta 1/9/2022").
- ✚ Carta de aceptación con fecha del 10/10/2022, por parte de la Jefe de Gestión Humana de la empresa **MUEVE FONTIBON S.A.S.**
- ✚ Liquidación de prestaciones sociales por valor de DOS MILLONES SECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$2.605.305.00) a nombre del trabajador **WILLIAM ALEXANDER RUIZ ESPITIA**,
- ✚ Transacción Electrónica del Banco Davivienda.
- ✚ Reglamento Interno de Trabajo

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las



RESOLUCIÓN NÚMERO 3607 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023  
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

---

actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

*“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

*“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)”*

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

*“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

*“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3607 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023  
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto señala que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Al presente acto administrativo le son aplicables las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020, 1590 del 08 de septiembre de 2020, 876 del 01 de abril de 2020, 2222 del 25 de febrero del 2021, emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19 y en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020, las cuales contemplaron: *“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 3607 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023  
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la información presentada en la reclamación del señor **WILLIAM ALEXANDER RUIZ ESPITIA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.330.889, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar. La suscrita Inspectora de Trabajo, realiza visita de inspección de carácter específico, llevada a cabo el día 22 de agosto de 2023, a la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, con NIT.: 901.446.499-4, con domicilio en la Carrera 134 # 22A 80, en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 15 al 21), con el fin de reunir pruebas suficientes que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Que, una vez revisada la información reasignada a la suscrita funcionaria, inmediatamente se profirió auto de trámite y se determinó realizar visita de carácter específico a la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, con dirección Carrera 134 # 22A - 80, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de esclarecer los presuntos hechos denunciados. El despacho, logra evidenciar que, en visita de inspección, del 22 de agosto de 2023, el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ARBOLEDA CURREA**, Gerente Jurídico de la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, manifiesta y conoce los procedimientos, deberes, derechos y normatividad legal laboral vigente, como también suministra en medio magnético resumen de los pagos de salarios, pagos de aportes al SSSI, (EPS, ARL Y AFP), como también se evidencia la afiliación (3/01/2022 y los pagos mes a mes de aportes (01-2022 -10-2022) afiliación a la caja de compensación familiar COLSUBSIDIO a nombre del trabajador y sus tres (3) menores hijos, al igual el pago de los aportes durante todo el vínculo laboral, fueron efectuados dentro de los termino legales previstos por la normatividad laboral, así como la cancelación mediante transacción electrónica al Banco Davivienda por concepto de liquidación de prestaciones sociales por un valor de DOS MILLONES SECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$2.605.305.00) a nombre del trabajador **WILLIAM ALEXANDER RUIZ ESPITIA**. (fl. 21) (cd)

Este despacho encuentra que fueron aportadas pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales, fueron anexas al presente proceso, por parte de la citada empresa. Es importante resaltar que el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ARBOLEDA CURREA**, Gerente Jurídico de la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, en acta de visita de inspección de carácter específico, suministra información relevante dentro de la misma, manifestando su aceptación del vínculo laboral con el reclamante, el pago total de las acreencias laborales del señor **WILLIAM ALEXANDER RUIZ ESPITIA** y carta de renuncia voluntaria. Por lo que, es pertinente aclarar que no existe sustento jurídico para continuar con la averiguación preliminar, por lo que, en visita de inspección de carácter específico, se revisa información pertinente y conducente de la citada empresa. (fl. 15 al 21) (cd).

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada en acta de visita por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ARBOLEDA CURREA**, Gerente Jurídico de la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la representante legal de la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, cumplió con lo establecido en la reglamentación legal laboral vigente y lo requerido por el despacho en favor del reclamante. Por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se evidencia violación a la normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja interpuesta por el señor **WILLIAM ALEXANDER RUIZ ESPITIA** frente a la información evidenciada, analizada y recolectada por la suscrita funcionaria es conducente y pertinente. Asi mismo la sustentacion e informacion suministrada por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 3607 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023  
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**ARBOLEDA CURREA**, Gerente Jurídico de la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, en visita de inspección de fecha 22 de agosto de 2023, a las 3:00 p.m., fueron relevantes dentro de la indagación, que una vez revisada y analizada por la Inspectora de Trabajo y S.S., estableció sobre las pruebas, el cumplimiento de la normatividad legal laboralmente, determinándose, que fueron pruebas superadas, toda vez que se desvirtuaron los presuntos hechos denunciados, razón por la cual no se observa infracción a las normas laborales. (fl. 15 al 21). (cd)

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, identificada con NIT.: 901.446.499-4, el despacho archiva la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, con NIT.: 901.446.499-4. Representada Legalmente por el señor **ANDRES FERNANDO CORTES**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.862.426, ó quien haga sus veces, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR**, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número **05EE2022741100000017859** de fecha **17 de mayo de 2022**, relacionado con la queja interpuesta por el señor **WILLIAM ALEXANDER RUIZ ESPITIA**, actuando en calidad de reclamante en contra de la empresa denominada **MUEVE FONTIBON S.A.S.**, identificada con NIT.: 901.446.499-4, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

**RECLAMADO: MUEVE FONTIBON S.A.S.** con NIT.: 901.446.499-4, dirección de Notificación judicial: en la Carrera 134 # 22A - 80, en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico [info@muevefontibon.co](mailto:info@muevefontibon.co)

**RECLAMANTE: WILLIAM ALEXANDER RUIZ ESPITIA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 74.191.171 de Bogotá, con dirección de notificación judicial: en la carrera 145 No. 142 F -60 Lote 5 Casa 174 Barrio Bilbao Ciudadela Cafam 2 Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3607 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023  
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

---

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**Inspectora de Trabajo y Seguridad Social**  
**Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral**

Proyecto Elaboro: Marjan R.  
Reviso: MariaHL 

